REGLAMENTO (CE) Nº 1223/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales [2], sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación ;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil ; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 [4] ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [5], no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 [6] ;

Considerando que conviene tener en cuenta asimismo el Reglamento (CE) nº 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra [7] ; que el Reglamento (CE) nº 1550/94 de la Comisión [8], modificado por el Reglamento (CE) nº 2221/94 [9], establece las normas de desarrollo para la importación de productos pertenecientes a los códigos NC 2309 90 31 y 2309 90 41 originarios de Bulgaria ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [10], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [11], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [12], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95 [13],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1995.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.
(3) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(4) DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
(5) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
(6) DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.
(7) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
(8) DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 43.
(9) DO nº L 239 de 14. 9. 1994, p. 6.
(10) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(11) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(12) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(13) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	17,80	28,68
2309 10 13	637,40	648,28
2309 10 31	55,64	66,52
2309 10 33	675,24	686,12
2309 10 51	111,27	122,15
2309 10 53	730,87	741,75
2309 90 31	17,80	28,68 (2)
2309 90 33	637,40	648,28
2309 90 41	55,64	66,52 (2)
2309 90 43	675,24	686,12
2309 90 51	111,27	122,15
2309 90 53	730,87	741,75

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de los Acuerdos entre la Comunidad y Bulgaria (DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16) y del Reglamento (CE) nº 623/94 (DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 7).